

bajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimosexta.-El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Decimoséptima.-Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de todo tipo de carreteras, caminos, ferrocarriles, vías pecuarias y canales, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Decimooctava.-El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez sea aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, previa petición del concesionario.

Decimonovena.-La dirección técnica de los trabajos deberá ser llevada por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuyo nombre, dirección y referencia colegial serán puestos en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Duero.

Vigésima.-Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 23 de mayo de 1985.-El Director general, P. D., El Comisario Central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

14244 RESOLUCION de 29 de mayo de 1985, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada por Orden de 15 de abril de 1985 a doña Isabel Palomares Ramón del proyecto de bar-restaurante, servicios de baños y terrazas, en la playa de Vilasar, término municipal de Vilasar de Mar (Barcelona).

El ilustrísimo señor Director General de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado con fecha 15 de abril de 1985 una autorización a doña Isabel Palomares Ramón cuyas características son las siguientes:

Provincia: Barcelona.

Término municipal: Vilasar de Mar.

Destino: Proyecto de bar-restaurante, servicios de baños y terrazas, en la playa de Vilasar.

Plazo concedido: Diez años.

Canon: Ochocientas veinte pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones: Todas las obras serán de uso público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de mayo de 1985.-El Director general, Luis Fernando Pajao Taboada.

14245 RESOLUCION de 3 de julio de 1985, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se mencionan afectados por el «Proyecto 07/1983 de regulación de la cuenca del río Lácara (Badajoz)».

En cumplimiento del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, y de acuerdo con el Real Decreto 2899/1981, complementario del Real Decreto-ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Cordovilla de Lácara (Badajoz) el próximo día 23 de julio, a las diez horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Relación que se cita

1. D.^a Josefina Jiménez Fernández.
2. D. Bartolomé Bravo Naranjo.
3. D. Pedro Vázquez Parra.
4. D. Eustaquio Hierro Maestre.
5. D. Emeterio Molina Nevado.
6. D. Angel Barbancho Campo.
7. D. Cándido Delgado Sánchez.
8. D. Juan Delgado Mendoza.
9. D. Antonio Bravo Barbancho.
10. D. Jerónimo Barbancho Carrasco.
11. D. José Bola Gallego.
12. D.^a Petronila Curado Carrasco.
13. D. Silvestre Pérez Brieva.
14. D. Emilio Barbancho Campo.
15. D.^a Isabel María Barbancho Campo.
16. D.^a Gabriela Pérez Bravo.
17. D. Amalio Barbancho Barbancho.
18. D. Antonio Márquez Aznar.
19. D. Justo Hierro Bravo.
20. D. Heliodoro García Tello.
21. D. J. Antonio Pascua.
22. D. Diego Parra Serván.
23. D. Manuel Mandome Delgado.
24. D.^a Justa Bravo Lancho.
25. D.^a Aurea Barbancho Barbosa.
26. D. Agustín Hierro Barbancho.
27. D. Francisco García Tello.
28. D. Esteban Sánchez Sánchez.
29. D. Faustino Galán Herrera.
30. D. Aniceto Bote Márquez.
31. D. Ramón Mateos López-Montenegro.

Badajoz, 3 de julio de 1985.-El Ingeniero Director, P. A., el representante de la Administración, Rafael Romero Martínez.-10.325-E (52435).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14246 ORDEN de 15 de junio de 1985, por la que se revoca la autorización a los Centros «Juan Yagüe», de Burgos.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente sancionador instruido a la Junta de Protección de la Comunidad «Juan Yagüe», de Burgos, titular de los Centros escolares del mismo nombre, sitos en la barriada Juan Yagüe de dicha localidad, conforme lo preceptuado en el artículo 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza,

Resultando que, con fecha 13 de marzo de 1983, el Subsecretario del Departamento, a propuesta de las Direcciones Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias, ordenó la incoación del expediente sancionador a la referida Junta, a la vista de diversas irregularidades detectadas en el funcionamiento de los Centros «Juan Yagüe», dependientes de la misma; nombrando Instructor y Secretario de dicho expediente sancionador, respectivamente, a don Rafael Ibars y García Blanco y a don José Soto Benítez;

Resultando que, siguiendo las fases procesales establecidas, se formuló por el instructor, el 25 de abril de 1984, pliego de cargos comprensivo de las irregularidades acreditadas en dicho expediente, las cuales consideró imputables a la Junta de Protección expedientada, pudiendo resumirse dichos cargos en: Ampliación del número de unidades en funcionamiento, sin solicitar y obtener las correspondientes autorizaciones; infracciones reiteradas respecto a la titulación y régimen jurídico-laboral del profesorado y a la normalidad de horarios y calendarios; incumplimiento de la

normativa sobre ordenación académica y evaluación, é inadecuación de las instalaciones docentes;

Resultando que, en fecha 26 de abril de 1984, se hizo entrega a doña María Eugenia Martínez del Campo, como representante de la Junta de Protección del citado pliego de cargos, para que fuese contestado en tiempo y forma, trámite que cumplió la interesada, la cual hizo entrega del correspondiente pliego de descargos mediante escrito presentado al instructor, el 7 de mayo siguiente;

Resultando que, las alegaciones efectuadas al pliego de cargos no desvirtúan las imputaciones anteriores, sino que se limitan a realizar una narración histórica del proceso de creación de los Centros «Juan Yagüe», así como a abordar temas ajenos a dichos cargos;

Resultando que, practicadas cuantas diligencias de prueba se consideraron pertinentes por el Instructor, resultaron probados los siguientes hechos:

1.º La Junta de Protección «Juan Yagüe» obtuvo autorización para impartir enseñanza en los siguientes niveles o modalidades: Cinco unidades de Educación Preescolar, autorizadas provisionalmente por Orden ministerial de 8 de marzo de 1975; 14 unidades de EGB, autorizadas condicionalmente por Orden ministerial de 10 de marzo de 1975; una Sección de Formación Profesional de Primer Grado, autorizada provisionalmente por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1975; un círculo de Educación Permanente de Adultos, autorizado provisionalmente por Orden ministerial de 10 de marzo de 1977, y 12 unidades de bachillerato y COU, autorizadas definitivamente por Orden ministerial de 30 de mayo de 1979.

2.º Estas enseñanzas fueron ampliadas sin autorización reglamentaria hasta llegar, en el curso 1976-1977, a funcionar: Nueve unidades de Educación Preescolar, 21 de Educación General Básica, y dos Secciones de Formación Profesional de Primer Grado.

3.º Por el contrario, la situación real del Centro, al iniciarse el expediente sancionador, suponía el funcionamiento de: Una unidad de Educación Preescolar y Ciclo Inicial, con 20 alumnos; una unidad de Ciclo Medio, con 21 alumnos, y una unidad de Ciclo Superior, con 16 alumnos, sin que funcionase ninguna unidad de Bachillerato, Formación Profesional ni Educación Permanente de Adultos.

4.º Alteraciones y suspensiones de los horarios y periodos lectivos.

5.º Inadecuación y carencia de titulaciones del profesorado.

6.º Irregularidades en el régimen de contratación, abono de salarios y régimen de Seguridad Social del profesorado.

7.º Presentación fuera de plazo de actas y propuestas de expedición de títulos y certificado de escolaridad.

8.º Deficiencias y deterioros en las instalaciones y en el material didáctico.

Resultando que, el 28 de diciembre de 1984, el Instructor eleva al Subsecretario del Departamento propuesta de revocación de la autorización.

Vista la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de junio de 1958.

Considerando que, el derecho a la libre creación de Centros docentes, reconocido en el artículo 27.6 de la Constitución española, debe legitimarse estrictamente en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de este derecho, y que son la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, Estatuto de Centros Escolares, y las disposiciones de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, declaradas vigentes por aquélla, en su Disposición Final Segunda b), entre las que se encuentra el artículo 94.3:

Considerando que, el artículo 94.3 de la referida Ley General de Educación, establece que la autorización concedida a un Centro docente sólo se revocará cuando falte alguna de las condiciones mínimas que se establecen con carácter general, y que se circunscriben a instalaciones, profesorado, sistemas de enseñanza, régimen económico y aceptación expresa de los principios enumerados en dicha Ley, debiendo producirse la falta de alguno de los requisitos citados en el Centro, cuya autorización pretende revocarse;

Considerando que, como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza, establece como causa de revocación de la autorización en cuanto sean imputables al titular del Centro: b) las interrupciones reiteradas y graves en el calendario escolar, y c) el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización;

Considerando que, asimismo, el artículo 12 de la LOECE determina como requisitos, para gozar de autorización a los

Centros escolares, el cumplimiento en cuanto a «situación académica del profesorado, relación numérica alumno/profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de puestos escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del Centro», y cuyo fin, expreso en el párrafo 1 del propio artículo, radica en que las enseñanzas se impartan con garantía de calidad;

Considerando que, de las actuaciones practicadas en el expediente, aparece claramente probada una manifiesta vulneración de los preceptos señalados, y como consecuencia inevitable de tales incumplimientos, las enseñanzas que el Centro imparte, en modo alguno pueden gozar del mínimo suficiente, en cuanto a calidad de las mismas;

Considerando que, las alegaciones presentadas por la titularidad del Centro no desvirtúan el fondo de la cuestión planteada en este expediente;

Considerando que, el artículo 16 del citado Decreto 1855/1974 establece la competencia de la Dirección General correspondiente para la iniciación de los expedientes de revocación de autorización académica, cuando se dieran algunas de las causas que se relacionan en el artículo 15. En el presente caso no altera ni desvirtúa este precepto el hecho de que la incoación sea ordenada por el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, ya que, las circunstancias concurrentes afectaban a varias Direcciones Generales de él dependientes, y, por otra parte, en su resolución actuó a instancias de las mismas.

En mérito de cuanto antecede, y vistos los preceptos reglamentariamente citados, y demás de general aplicación.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Revocar las autorizaciones para impartir enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y COU, Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos, otorgadas en su día por este Ministerio al Centro escolar privado «Juan Yagüe», de Burgos, cuya titularidad la ostenta la Junta de Protección de la Comunidad Juan Yagüe.

2.º La presente resolución surtirá efectos a partir del 1 de septiembre de 1985, al objeto de garantizar la continuidad de la actividad docente en el presente curso 1984/1985.

Contra esta resolución podrá, el interesado, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la misma.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, Enseñanzas Medias y Promoción Educativa.

14247 *ORDEN de 18 de junio de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Junceda Avelló, aspirante a las pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Enrique Junceda Avelló, contra resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Oviedo, en fecha 7 de mayo de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Junceda Avelló, representado por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de abril y 27 de junio de 1984, representado por el señor Abogado del Estado, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por ser contrarias a Derecho, reconocimiento el derecho del demandante a participar en las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor titular de la Facultad de Medicina, con todas sus consecuencias legales, sin hacer declaración de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.-P. D. (Orden 27 de marzo de 1982).-El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Universitarias.